

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

**PRIMERO:** Comparece don Clauterleson Francois, cesante, domiciliado en Bolivia 8645, La Cisterna, quien denuncia por vulneración de garantías fundamentales a Fibergroup Ltda., representada por doña Francisca González Morales, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Brigadier de la Cruz 842, San Miguel y solidaria o subsidiariamente en contra de Movistar SA, representada por Fernando Saiz Marigatti, ambos domiciliados en el Av. Providencia 111, Providencia.

Indica que el 28 de enero de 2019 fue contratado por la demandada principal para prestar servicios como “ayudante en línea” lo que consistía en la ejecución técnica e instalaciones de servicio de internet para la empresa Movistar, en la comuna de Maipú y Cerrillos, bajo subordinación y dependencia.

El contrato de trabajo era a plazo fijo hasta el 28 de marzo de 2018 (sic) por lo que pasó a ser indefinido por no haberse terminado al concluir el plazo.

Su jornada era de acuerdo al inciso 2° del artículo 22 del CdT.

La remuneración ascendía a \$444.000.-

El 29 de abril de 2019 se le envió carta de despido por la causal de vencimiento del plazo lo que es injustificado porque el contrato vencía el 28 de marzo de 2019 y desde esa fecha continuó prestando servicios.

En cuanto a la vulneración de derechos, explica que el 5 de marzo, a las 15:20 horas aproximadamente se encontraba trabajando en altura, en calle El Tepual con Cerro Moreno, cambiando unos cables y decide descender para tomar agua en uno de los termos que la mantenían helada y su compañero Nelson Vivanco se ofusca porque ocupó un termo que él decía que no era del actor, comienza a gritarle, a pedirle explicaciones por haber ocupado ese termo; él intenta decirle que sólo tomaba agua y el señor Vivanco va a la camioneta a buscar un fierro y lo golpea fuerte en la espalda, dejándolo tirado en el piso sin posibilidad de defenderse, destacando que no hubo provocación de su parte.

Sólo se le acercó su compañero Clivens Estime y su supervisor nada hizo, quedando afectado emocionalmente y en shock. Debió señalarle que había sido golpeado tratando que le prestara ayuda o increpara al otro trabajador pero su actitud fue de absoluta indiferencia, vulnerando su garantía del artículo 19 N°1 de la CPR toda vez que no denunció los hechos, no lo derivó a la Mutual ni lo dirigió a otro centro médico, no se comunicó con su familia, no le prestó primeros auxilios ni hubo una reprimenda al agresor.

Fue en ese entonces que Clivens Estime, el otro compañero de trabajo, llamó a Carabineros para denunciar los hechos, los que llegaron al lugar de trabajo en que ocurrieron los hechos, lo dirigieron al SAPU de Pudahuel, para practicar la constatación de lesiones, lo que en aquel momento correspondieron a: “aumento de volumen lineal transversal de 5 centímetros. Aprox. En zona lumbar derecha, provocado por una platina de hierro, de carácter leve” certificado otorgado por el médico de turno, Dr. Gustavo Molina.



Terminadas las diligencias de la respectiva denuncia ante la 34° Comisaría de Cerrillos, Vista Alegre, don Marcelo (el supervisor) lo llevó desde la comisaría hacia la oficina de la empresa ubicada en Brigadier de la Cruz 842, comuna de San Miguel, allí lo dejó en el patio de la empresa, el dolor era tan intenso, orinaba con sangre y vomitó en el mismo patio de la empresa, ya que estaba solo y sin ayuda de nadie, así que llamó por teléfono a su amiga Verónica Malío Ramos, quien lo fue a buscar a eso de las 18 horas, ella golpeó el portón y fue solo a abrirlo, nadie le ayudó; fue tremendamente difícil y doloroso intentar subirse al vehículo de Verónica, quien le ayuda a subirse y además llamó a su supervisor exigiendo que lo llevaran a la Mutual o al Hospital del Trabajador, sin embargo, el supervisor salió y le señaló que la empresa no estaba afiliada a ninguna institución, por lo que la amiga lo llevó al Hospital Barros Luco de manera urgente donde le otorgaron licencia médica por 30 días.

Estuvo hospitalizado 30 días y diagnosticado con “trauma renal cerrado secundario a golpe contuso 5/3/19”.

Como no fue derivado por la empresa a la mutualidad que se encuentra afiliada, tuvo que pagar su propio tratamiento en este Servicio de Salud, lo que asciende a un monto de \$72.382 pesos.

El 13 de marzo, su padre, Clotaire Francois, se dirigió a la inspección del Trabajo de la comuna de San Miguel para denunciar a la empresa, en la descripción de los conceptos se estampó lo siguiente: “el día 05/03/2019 sufrió un accidente del trabajo donde un compañero lo golpea con un fierro en la espalda, desde esa fecha se encuentra hospitalizado en el hospital Barros Luco, el empleador no lo envió a la Mutualidad que se encuentra afiliado, sino que lo dejaron afuera en la calle sin prestar los primeros auxilios, además agrega que no le han pagado el sueldo de los meses de enero y febrero del 2019”.

Afirma que queda en evidencia que el trabajador se ha visto gravemente vulnerado en sus derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones para la empresa demandada, dentro de su jornada laboral, al ser agredido por otro trabajador, afectando gravemente su integridad física, puesto que debió estar hospitalizado 15 días y por cierto, su integridad psíquica, puesto que fue agredido frente a todos sus compañeros, a su supervisor quedando con la sensación de impunidad, por lo menos en cuanto a la indiferencia de la empresa con respecto al agresor y el daño moral sufrido luego de ocurrida la agresión y sobre todo, una evidente vulneración de derechos al encontrarse con un trabajador herido, con vómitos y en posición fetal en el patio de la empresa, sin prestar atención médica o por lo menos primeros auxilios básicos, dejándolo en la más absoluta indefensión.

Estima que los hechos descritos configuran una vulneración al derecho a la vida y la integridad psíquica de las personas garantizada en el N°1 del artículo 19 de la CPR.

El actor fue lesionado gravemente en su integridad física y psíquica ya que fue agredido injustificadamente y se lesionan sus derechos fundamentales al ocurrir en presencia del Supervisor, quien no toma ninguna medida para prevenir la agresión o en su defecto para proteger y contener al trabajador agredido. Su

actitud es totalmente pasiva y contemplativa, poniendo en riesgo la vida del trabajador.

A su vez debe considerarse el artículo 2° y 184 del CdT.

Afirma que son indicios suficientes no haber sido dirigido a la mutual que tenía convenio con la empresa para ser atendido luego de haber sufrido el accidente.; no haber denunciado los hechos a carabineros; no haber prevenido la comisión de la agresión, con el actuar de Prevención de Riesgos o bien de la entrega del manual de higiene y seguridad; no haber proporcionado primeros auxilios al trabajador al encontrarse evidentemente herido y haberlo dejado en la intemperie solo y sin atenciones básicas en el patio de la empresa.

Agrega que también habría una vulneración a su garantía de la indemnidad al terminarse el contrato de trabajo como consecuencia directa de la denuncia realizada ante la IPT el 13 de marzo, por lo que el despido por la causal del vencimiento del plazo no es sino una represalia por la misma.

Luego realiza consideraciones acerca de la subsidiaridad y solidaridad de la demandada Movistar SA.

De manera que solicita acoger la denuncia, declarar las vulneraciones alegadas y condenar a las demandadas al pago de las prestaciones que detalla, reajustes, intereses y costas.

En subsidio, demanda a las dos empresas señaladas por despido indebido sobre la base de los mismos hechos ya relatados, solicitando el pago de las prestaciones que indica.

En un otrosí demanda de indemnización de perjuicios a ambas demandadas, reiterando el relato de los hechos ya señalados.

En cuanto a los daños, agrega que como no fue derivado por la empresa a la mutualidad que se encuentra afiliada, tuvo que pagar su propio tratamiento en este Servicio de Salud, lo que asciende a un monto de \$72.382.

Después del accidente experimentó fuertes dolores renales, mareos, náuseas y vómitos, orinaba con sangre, lo que además de estos terribles dolores físicos, que sin atención médica hubiese muerto, se sentía psicológicamente, desorientado y con fuerte angustia, síntomas que se fueron acrecentando al pasar los días; tuvo síntomas de crisis de pánico, insomnio, sólo duerme una o dos horas diarias y cuando logra dormir un poco más lo hace siempre con sobresaltos; además siente mucho temor a enfrentarse a una situación como esta, en un país que no es el suyo, con la barrera idiomática y que nadie lo auxilie al ser golpeado nuevamente.

Las demandadas habrían así incumplido la obligación de seguridad del artículo 184 del CdT., además de la infracción a otras normas laborales de la Ley 16.744, DS N°40, DS N°594.

Por lo que pide la condena solidaria de las demandadas al pago del daño moral que avalúa en la suma de \$7.000.000.-, además del señalado daño emergente.

**SEGUNDO:** La demandada Fibergroup Ltda. no contestó la demanda ni compareció a las audiencias del proceso.

**TERCERO:** Contestó la demandada Movistar SA.

No obstante, debido a que las partes llegaron a un avenimiento en la audiencia de juicio en virtud del cual se realizó un pago al actor de la suma de \$1.000.000.-, se omitirá la referencia a sus defensas.

**CUARTO:** Fracasado el llamado a conciliación, se señalaron como hechos controvertidos los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada principal. Fecha de inicio y condiciones bajo las que se pactaron y ejecuto.
2. Efectividad que el actor fue despedido con fecha 29 de abril de 2019. Contenido de la carta de término y efectividad de los hechos contenidos en ellas.
3. Situación del feriado proporcional demandando. En caso de haber sido utilizado, época de su uso, en su efecto, monto a compensar.-
4. Efectividad que el demandante hizo denuncia o reclamo, ante la autoridad Administrativa Laboral, previa a su desvinculación o separación.-
5. Efectividad que la separación del trabajador se produce como represaría a la denuncia, reclamo ya referido.-
6. Efectividad que con motivo del despido del demandante, se afectaba su integridad, física y psíquica. Hechos constitutivos de ellos.-
7. Efectividad que el demandante sufrió un accidente con fecha 13 de marzo de 2019. Circunstancias que rodean al hecho, causa y conducta posterior de la demandada principal ante el mismo.-
8. Perjuicios sufridos por el demandante, para el caso de haberlo, con motivo del accidente ya referido. Naturaleza y entidad de los mismos.-
9. Efectividad que entre las demandadas existe un vínculo civil o mercantil, aparado por la Ley de subcontratación. En la afirmativa, periodo en el cual extendió.-
10. Efectividad que el demandante presto servicios en obras o faenas, en las que movistar era la empresa principal o dueña de la faena.-

**QUINTO:** El artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo autoriza a tener por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda cuando ella no es contestada, como en este caso, por lo que en uso de dicha facultad se tendrán por tales los siguientes:

1. Que el 28 de enero de 2019 él fue contratado por la demandada principal para prestar servicios como “ayudante en línea”, en la comuna de Maipú y Cerrillos, bajo subordinación y dependencia.
2. El contrato de trabajo era a plazo fijo pero devino en indefinido.
3. Su jornada era de acuerdo al inciso 2° del artículo 22 del CdT.
4. La remuneración ascendía a \$444.000.-
5. El 29 de abril de 2019 se le envió carta de despido por la causal de vencimiento del plazo;
6. El 5 de marzo, a las 15:20 horas aproximadamente se encontraba trabajando en altura, en calle El Tepual con Cerro Moreno, cambiando unos cables y decide descender para tomar agua en uno de los termos que la mantenían helada y su compañero Nelson Vivanco se ofusca porque ocupó un termo que él decía que no era del actor, comienza a gritarle, a pedirle explicaciones por haber ocupado ese termo; él intenta decirle que sólo

tomaba agua y el señor Vivanco va a la camioneta a buscar un fierro y lo golpea fuerte en la espalda, dejándolo tirado en el piso sin posibilidad de defenderse, destacando que no hubo provocación de su parte.

7. Sólo se le acercó su compañero Clivens Estime y su supervisor nada hizo, quedando afectado emocionalmente y en shock. No denunció los hechos, no lo derivó a la Mutual ni lo dirigió a otro centro médico, no se comunicó con su familia, no le prestó primeros auxilios ni hubo una reprimenda al agresor.
8. Fue en ese entonces que Clivens Estime, el otro compañero de trabajo, llamó a Carabineros para denunciar los hechos los que llegaron al lugar, lo dirigieron al SAPU de Pudahuel, para practicar la constatación de lesiones las que en aquel momento correspondieron a: “aumento de volumen lineal transversal de 5 centímetros. Aprox. En zona lumbar derecha, provocado por una platina de hierro, de carácter leve” certificado otorgado por el médico de turno, Dr. Gustavo Molina.
9. Terminadas las diligencias de la respectiva denuncia ante la 34° Comisaría de Cerrillos, Vista Alegre, don Marcelo (el supervisor) lo llevó desde la comisaría hacia la oficina de la empresa ubicada en Brigadier de la Cruz 842, comuna de San Miguel, allí lo dejó en el patio de la empresa, el dolor era tan intenso, orinaba con sangre y vomitó en el mismo patio de la empresa, ya que estaba solo y sin ayuda de nadie, así que llamó por teléfono a su amiga Verónica Malío Ramos, quien lo fue a buscar a eso de las 18 horas, ella golpeó el portón y fue solo a abrirlo, nadie le ayudó; fue tremendamente difícil y doloroso intentar subirse al vehículo de Verónica, quien le ayuda a subirse y además llamó a su supervisor exigiendo que lo llevaran a la Mutual o al Hospital del Trabajador, sin embargo, el supervisor salió y le señaló que la empresa no estaba afiliada a ninguna institución, por lo que la amiga lo llevó al Hospital Barros Luco de manera urgente donde le otorgaron licencia médica por 30 días.
10. Estuvo hospitalizado 30 días y diagnosticado con “trauma renal cerrado secundario a golpe contuso 5/3/19”, hospitalización por la que debió pagar \$72.382 pesos.
11. El 13 de marzo, su padre, Clotaire Francois, se dirigió a la inspección del Trabajo de la comuna de San Miguel para denunciar a la empresa, en la descripción de los conceptos se estampó lo siguiente: “el día 05/03/2019 sufrió un accidente del trabajo donde un compañero lo golpea con un fierro en la espalda, desde esa fecha se encuentra hospitalizado en el hospital Barros Luco, el empleador no lo envió a la Mutualidad que se encuentra afiliado, sino que lo dejaron afuera en la calle sin prestar los primeros auxilios, además agrega que no le han pagado el sueldo de los meses de enero y febrero del 2019”.

**SEXTO:** Sin perjuicio de la facultad de que se hizo uso en el considerando precedente la demandante incorporó lo siguiente, que no hace sino ratificar lo concluido:

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 28 de enero de 2019
2. Foto anexo contrato de trabajo de fecha 28 de enero de 2019
3. Activación de Fiscalización realizado en ICT Santiago Sur de San Miguel de fecha 13 de marzo de 2019
4. Licencia Médica N°38264153, de fecha 13 de marzo de 2019
5. Certificado Médico de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por el Dr. Vicente Rojas del Servicio de Urología del Hospital Barros Luco.
6. Póliza emitida por Hospital Barros Luco, emitida con fecha 16 de abril de 2019
7. Carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 29 de abril de 2019.
8. Requerimiento en Procedimiento Monitorio de la causa R.U.C. 1900272181-6 del 9° Juzgado de Garantía.
9. Resolución de fecha 23 de abril de 2019, de causa RIT- 3825-2019 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago
10. Confesional de doña Francisca Pilar González Morales, representante legal de Fibergroup Ltda., quien no comparece

**SÉPTIMO:** Establecidos los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2019, esto es, que el actor fue violentamente agredido por un compañero a trabajo en presencia de su equipo y, especialmente, del supervisor y que éste no realizó acción alguna para evitar los hechos, acudir en ayuda del trabajador, llevarlo al organismo administrador del seguro de la Ley 16.744 correspondiente y, en consecuencia, velar por el respeto de la integridad física y psíquica del demandante, es claro que la demandada ha incurrido en un vulneración de tales garantías, dada su posición frente al trabajador.

Los hechos descritos son de gravedad y vulneran de manera directa la dignidad del trabajador al no intervenir el representante de la empresa, el supervisor, ante un hecho delictual, como lo es la agresión por la espalda que recibe.

Y que como corolario de esta indolencia del empleador se despide al actor invocando una causal que no corresponde a la naturaleza del contrato indefinido entre las partes, esto es, el vencimiento del plazo.

No hay duda entonces de los indicios suficientes de los hechos alegados en la demanda y cómo ellos devienen en el despido del actor sin que la demandada hubiese justificado en forma alguna su decisión de despido, más aún cuando la causal invocada no se condice con la naturaleza del contrato vigente entre las partes.

Por lo que se acogerá la demanda declarando la vulneración de la garantía de la integridad física y psíquica del trabajador, ordenando el pago de las prestaciones que se detallarán.

**OCTAVO:** No es posible, sin embargo, sostener que también se vulneró la indemnidad del trabajador pues, pese a que se tuvo por establecida la circunstancia de la denuncia ante el órgano administrativo, ningún hecho se describió en la demanda relativo a que de ello haya devenido una fiscalización y/o

que la empresa hubiese tenido conocimiento de tal denuncia, de manera de aplicar la norma de artículo 493 del Código del ramo.

**NOVENO:** Se demandó asimismo, en la misma presentación, por la indemnización de los perjuicios con ocasión del accidente laboral sufrido por el trabajador, acción que se desechará al tenor de lo previsto en el artículo 487 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO:** No regula expresamente nuestra legislación la situación que se produce cuando una de las demandadas en un juicio, pese a no reconocer los hechos descritos en la demanda, llega a un avenimiento u otro equivalente jurisdiccional con el actor, acordando el pago de una determinada suma de dinero en su favor, como en este caso con Movistar.

De manera que estima este tribunal que invocando el principio de equidad corresponde imputar a los pagos que se ordene realizar en la sentencia definitiva la cantidad que percibió el actor de esta demandada, en este caso la de \$1.000.000.-

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 159, 162, 168, 485, 487, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo se decide:

- I. Que **SE ACOGE** la demanda, se declara que entre el actor y la demandada Fibergroup Ltda. se desarrolló una relación laboral entre el 28 de enero de 2019 y el 29 de abril de 2019, con una remuneración mensual de \$444.000, que terminó con un despido vulneratorio de las garantías de la integridad física y psíquica del trabajador de manera que se condena a la demandada Fibergroup Ltda. a pagarle las siguientes prestaciones:
  - 1) \$444.000 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos) como indemnización sustitutiva del aviso previo;
  - 2) \$4.884.000.- (cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos) por concepto de 11 remuneraciones;
  - 3) \$77.700.- (setenta y siete mil setecientos pesos) como compensación del feriado proporcional;
  - 4) \$72.382.- (setenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos) como indemnización del daño emergente;
- II. A las sumas ordenadas pagar se imputará el monto de \$1.000.000.- pagado por Movistar SA en avenimiento celebrado en el tribunal;
- III. Las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del CdT.
- IV. Habiendo sido completamente vencida se condena a la demandada al pago de las costas de la causa que se regulan en la suma de \$200.000.-
- V. **SE RECHAZA**, en lo demás, la demanda.

**Notifíquese la sentencia con esta fecha.**

RIT : T-832-2019

RUC : 19- 4-0186294-6

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,  
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a dos de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

